

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 28/10/2020

SUBSECCION B

Página 1

Estado No					
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
<i>Clase de Proceso</i> EJECUTIVO					
2016 00524 02	JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	22/10/2020	1	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
<i>Clase de Proceso</i> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2017 00037 02	MARIA HERSILIA FIGUEROA DE CESPEDES	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	22/10/2020	1	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
2017 00502 01	EULALIA HIGUERA DE CARREÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	22/10/2020	1	ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

28/10/2020


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
 Oficial Mayor
 Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY **28/10/2020**
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
 Oficial Mayor
 Sección Segunda Subsección B

			Estado No				
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO		
/2020 00853 00	NATALICIA CUESTA VALERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	27/10/2020		ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS		
/2015 00796 01	NELSON EDUARDO RUSSI GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	17/04/2020	1+2 T	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO		
/2015 00179 02	BLANCA ALICIA RUIZ DE PEDROZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	17/04/2020	1+3 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO		
/2015 00950 01	PEDRO HIGINIO CARRION BELTRAN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	17/04/2020	1+2 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO		
/2015 00394 01	WILLIAM OSPINA PALACIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA M.R.E	06/06/2019	1-3 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO		

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 28/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 28/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

			Estado No			
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO	
/2017 00079 01	CARMEN ELISA TORO DE PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	17/04/2020	1+2 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
/2014 00373 01	GUILLERMO ARTURO LYNN BELTRAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	17/04/2020	2+4 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
/2014 00614 01	LUCRECIA IBAGUE AREVALO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA	31/01/2019	1-3t- 1cd	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
/2016 00269 01	LUIS EDUARDO VILLARRAGA CAPERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	17/04/2020	1+3 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
/2017 00126 01	MARIA DILIA BONILLA DE VICTORIA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP	27/10/2020	1	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
/2014 00067 02	ANASTACIO AVENDAÑO TAGARIFE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	17/04/2020	1+3 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

28/10/2020


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 28/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

			Estado No			
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO	
/2015 00865 01	RUBEN DARIO QUIROGA CARRILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	17/04/2020	1+3 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
/2014 00155 01	EMILCE RODRIGUEZ HERNANDEZ	UAE DIAN DIRECCION IMPUESTOS NACIONALES	17/04/2020	4+3 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
/2015 00433 01	GABRIEL MONTEALEGRE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	17/04/2020	1+2 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
/2014 00292 01	JOSE MARIO LOZANO SALAMANCA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	21/03/2019	1+2 CD	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO Fallo Me.	
/2016 00323 01	MARIA DEL CARMEN GARCIA AGUILAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	17/04/2020	1+4 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
/2015 00492 00	MARCIANA MINERVA RENTERIA AMPUDIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	31/01/2019	1-4T -2C DS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 28/10/2020
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

SE DESFIJA HOY 28/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección B

			Estado No				
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO		
/2016 00494 01	BLANCA FLOR ROMERO DE CUBILLOS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	17/04/2020	1+2 CDS	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO		
/2016 00130 01	BLANCA SATURIA BERNAL ROLDAN	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	06/06/2019	1-2c ds	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO		
/2016 00307 01	JAIME QUINTERO ARCILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	18/07/2019	1+4 CD	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO		
/2017-00316	HUGO CARLO RUEDA	FISCALIA GENERAL			CORAJEZ FOLIO N.E.		
/2017-04205	EDUARDO MARCELO CASTRO	SUPERINTENDENCIA NOTARIAL			ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, PERTENECE DESP. DR. ARGENTA "A"		

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

28/10/2020


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda, Subsección B

SE DESFIJA HOY 28/10/2020
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda, Subsección B

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00126

Demandante: MARIA DILIA BONILLA DE VICTORIA

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS
Y PENSIONES (FONCEP)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el doce de octubre de dos mil dieciocho por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014-00067
Demandante: ANASTACIO AVENDAÑO TAGARIFE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el trece de diciembre de dos mil dieciocho por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00155

Demandante: EMILCE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el siete de octubre de dos mil dieciséis por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00373

Demandante: GUILLERMO ARTURO LYNN BELTRÁN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00179

Demandante: BLANCA ALICIA RUIZ DE PEDROZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el diecinueve de julio de dos mil diecisiete por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00433

Demandante: GABRIEL MONTEALEGRE

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el trece de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00796
Demandante: NELSON EDUARDO RUSSI GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00865

Demandante: RUBEN DARIO QUIROGA CARRILLO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el siete de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00950

Demandante: PEDRO HIGINIO CARRION BELTRÁN

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00269

Demandante: LUIS EDUARDO VILLARRAGA CAPERA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el treinta de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00323

Demandante: MARIA DEL CARMEN GARCIA AGUILAR

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el cuatro de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado 49 Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00494

Demandante: BLANCA FLOR ROMERO DE CUBILLOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el 25 de enero de dos mil dieciocho por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00079

Demandante: CARMEN ELISA TORO DE PAEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014 - 00614
Demandante: LUCRECIA IBAGUÉ ARÉVALO
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el 20 de febrero de 2015.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto de fecha 20 de febrero de 2015 rechazó la demanda, por las siguientes razones:

"(...)

Pues bien, sobre la primera y segunda causal de inadmisión, el Despacho observa que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso en el auto de inadmisión, en el sentido de que allegó los documentos pertinentes, donde consta que inició la respectiva actuación administrativa, sin embargo, al revisar la petición que presuntamente dio origen al acto acusado, se observa que la misma va encaminada a obtener el reconocimiento de una prima extralegal, aspecto que no fue resuelto en el oficio demandado, dado que allí lo que se resuelve es una solicitud de reconocimiento de prima de servicios. Asimismo, se observa que al momento de llevar a cabo la conciliación extrajudicial, no se agotó el requisito de procedibilidad como tal, dado que el oficio cuya revocatoria solicitó, versa sobre la prima de servicios, más no sobre la prima extralegal, por ende, no se causó en debida forma dicho requisito. De otra parte, observa el Despacho que la tercera causal de inadmisión, esto es, que allegara el poder donde se le obra la facultad de determinar los asuntos para los cuales se confiere, no se cumplió, pues como quedó establecido en líneas anteriores, la parte demandante no aportó nuevo poder, con las precisiones correspondientes al caso."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos (fls. 44 y 45):

"(...)

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda, se hizo llegar al Despacho de conocimiento tanto la solicitud de reclamación ante la Administración Municipal de Soacha como la respuesta otorgada por el mentado municipio, sin embargo, no se radicó nuevamente poder, porque con el escrito de la demanda se adjuntó el mismo.

Me resulta sorpresivo que el Despacho rechace la demanda, porque encuentra que se rompe el principio de congruencia, puesto que la reclamación de mi representada va dirigida a obtener el beneficio laboral de PRIMA EXTRALEGAL de que trata el Acuerdo Municipal 028 de 1979, proferido por el Concejo Municipal de Soacha, tal como se evidencia en todos los documentos que hacen parte del expediente, pero como la respuesta dada por el municipio de Soacha a la solicitud de reconocimiento de tal beneficio, la Administración en una actuación contraria a derecho, niega a mi poderdante el beneficio de "Prima de Servicios", considera el Juez de conocimiento que NO cumplí con su solicitud de subsanación de la demanda y por ende decide rechazarla, cuando con el escrito de la demanda se adjuntó el poder que me confiere facultades para reclamar en sede judicial la PRIMA EXTRALEGAL anteriormente mencionada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, tal y como se señala en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

La señora Lucrecia Ibagué Arévalo solicitó declarar la nulidad del oficio SEM 0196 de julio 22 de 2013 de la Secretaría de Educación de Soacha y, como restablecimiento, solicitó el reconocimiento de la prima extralegal.

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2014, el a quo le solicitó a la demandante aportar (i) copia de la petición con la cual inició la respectiva actuación administrativa con el fin de obtener el pronunciamiento de la administración respecto de la prima extralegal, (ii) los documentos que demostraran que la demandante interpuso los recursos contra el acto acusado y (iii) el poder de tal forma que el mismo deberá determinar con claridad los asuntos para los cuales se confiere.

Obran en el expediente los siguientes documentos:

- Oficio SEM 0196 del 22 de julio de 2013 mediante el cual el Secretario de Educación y Cultura de Soacha negó el reconocimiento de la prima de servicios (fls. 8 a 12).

- Escrito de fecha 5 de septiembre de 2013 a través del cual la demandante solicitó el reconocimiento de la prima extralegal (fls. 36 a 40).

- Escrito de fecha 13 de agosto de 2013 mediante el cual la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto acusado (39 a 40).

Ahora bien, en el acápite de hechos de la demanda la demandante indicó que a través de petición de fecha 15 de junio de 2013 solicitó el reconocimiento de la prima extralegal, no hay certeza si dicha petición dio origen al acto acusado. Sin embargo, en el expediente no se evidencia copia de dicho escrito.

El acto acusado resolvió negar el reconocimiento de una prima de servicios y en la demanda se reclama el reconocimiento de una prima extralegal, por lo que no hay congruencia entre lo pedido ante la administración y lo reclamado en sede judicial y como quiera que la demandante auto impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el veinte de febrero de dos mil quince por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



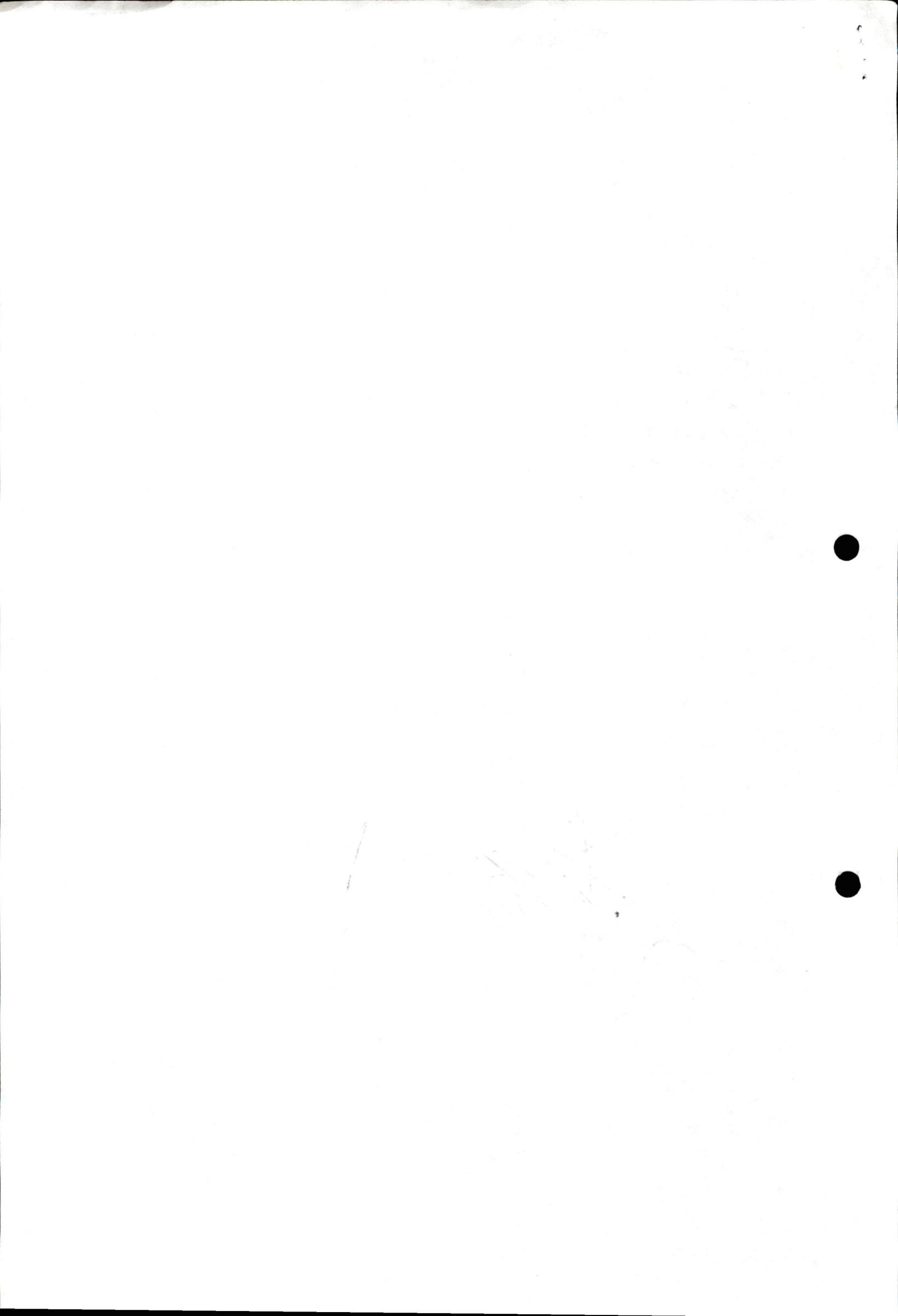
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil diecinueve (2019)

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015 - 00394

Demandante: WILLIAM OSPINA PALACIO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN
COLOMBIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la providencia proferida en audiencia dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, previo el análisis de la actuación en primera instancia.

DECISIÓN APELADA

La Juez Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (fls. 77 a 80) de oficio declaró no probada la excepción de caducidad, argumentando lo siguiente:

"(...)

Al respecto se debe indicar que de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. las excepciones se deben interponer dentro del término de traslado de la demanda, en consecuencia esta solicitud es extemporánea. No obstante lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. el Juez de oficio resolverá las excepciones que encuentre probadas, por lo tanto se entrará a estudiar si en el presente caso operó la caducidad de la acción.

En el sub lite, se tiene que el accionante solicita la nulidad del Oficio No 20146112365871 de fecha 15 de octubre del año 2014 a través del cual la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia negó el reconocimiento, liquidación y pago de los valores correspondientes a los recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos y días compensatorios por cada dominical y festivo laborado causados desde el 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013.

En esta audiencia se allegó la Planilla de reporte de recorrido externo donde se evidencia que el Oficio demandado fue entregado el 16 de octubre de 2014 a la calle 113 No 7 -45 Oficina 1001, dirección que coincide con la reportada por el apoderado de la parte demandante en el capítulo de notificaciones de la Demanda.

"(...)

De conformidad con lo anterior, se tiene que es un deber de las autoridades administrativas respetar el proceso establecido en lo que respecta a la notificación de los actos administrativos, máxime cuando se trata de actos que ponen fin al procedimiento administrativo.

Así las cosas, se tiene que al revisar la constancia de Planilla de reporte de recorrido externo anexo al proceso se evidencia que si bien el acto administrativo demandado fue entregado el 16 de octubre de 2014 a la dirección reportada por el apoderado de la parte demandante, en el mismo no obra más datos sobre la entrega, como lo son el nombre completo de quien recibió, su firma y cédula de ciudadanía y si la persona que recibió estaba debidamente autorizada para notificarse, tampoco obra constancia de que en el acto de notificación se entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, ni se indicó los recursos que legalmente procedían y ante que autoridades debían interponerse y los plazos para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la indebida notificación del acto, no es viable en este momento procesal decretar la caducidad de la acción, no obstante si en el transcurso del proceso se allegan nuevas pruebas que permitan verificar si efectivamente operó la caducidad de la acción, así lo declarará el Juzgado.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación (fl. 87 CD) argumentó:

"En el oficio que se incorporó en el proceso 394, se encuentra la planilla, en esa planilla está el sello de una oficina de correspondencia que es 4-72, en el cual claramente dice que el día 16 de octubre de 2014 se entregó este acto administrativo en la dirección de correspondencia que es la calle 113 no. 7-45 oficina 1001 edificio teleport, así mismo se entiende a mi modo de ver notificado por cuanto en el derecho de petición perfectamente dice que las notificaciones se deben surtir en esa dirección, así mismo la Unidad Administrativa Migración Colombia en ningún momento le reiteraron ese derecho de petición por no haberle dado respuesta en la demanda por parte del señor William Ospina Palacios, efectivamente dice en los hechos, en las pretensiones que efectivamente se recibió el oficio de esa fecha y las oficinas de correspondencia como Deprisa, Servientrega y demás, tienen ese personal que son personas responsables que van a esas direcciones de notificaciones que los entregan y una vez los entrega aparece ese sello de recibido en Deprisa por ejemplo se puede ver en la página el rastreo de la entrega, en 4-72 también lo entregan y en ningún momento tampoco la oficina de correspondencia se informan que no lo recibieron, antes bien obra la planilla con fecha de recibo, por ese motivo su señoría interpongo recurso de apelación teniendo en cuenta que la unidad ha avizorado en diferentes oportunidades o siempre ha notificado sus derechos de petición por esta vía y así mismo a mi modo de ver se entienden notificados."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer término, el auto que decida sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 6. del artículo 180 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el señor William Ospina Palacio, actuando a través de apoderado judicial pidió al Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, el reconocimiento, liquidación, y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos laborados. (fls. 2 a 4)

Mediante Comunicación No. 20146112365871 la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, negando el reconocimiento, liquidación y pago de los conceptos reclamados. (fl. 8 y vto.)

Así mismo, se encuentra en los documentos aportados al proceso por la entidad demandada, "*reporte por recorrido externo*" en el cual se relaciona lo correspondiente a la notificación del documento con Rad. No. 20146112365871 (fl. 84), entregado el 16 de octubre de 2014 en la dirección de notificación aportada por los apoderados del señor William Ospina Palacio en el escrito de la petición presentada ante la demandada.

Documento que fue reconocido por el apoderado de la parte demandante en el transcurso de la audiencia inicial y en la cual no señaló que el oficio Rad. 20146112365871 de 15 de octubre de 2017 no le hubiese sido notificado el 16 de octubre como indicó la demandada, sino que por el contrario argumentó lo siguiente:

"Me opongo a que se decrete esta excepción en razón a que efectivamente durante el periodo entre el 17 de octubre de 2014 y hasta el 13 de enero de 2015 los juzgados se encontraban en cese de actividades y por lo anterior consideramos que ese tiempo no se debe tener en cuenta para la contabilización del término de la caducidad de la acción, de igual manera me permito manifestarle lo siguiente, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y restablecimiento del derecho son actos administrativos que deniegan a nuestros representados el reconocimiento, liquidación y pago de unos recargos nocturnos, dominicales y festivos y de unos días compensatorios efectivamente laborados por ellos que se vienen causando mes a mes desde su vinculación con la entidad desde el inicio de sus labores en enero del 2012 y hasta la actualidad ellos se encuentran vinculados actualmente y por lo tanto son prestaciones que deben considerarse con carácter periódico, es decir que mes a mes se les vienen reconociendo y causando porque ellos continúan como le digo prestando sus servicios en el sistema de turnos en el puesto de control migratorio del aeropuerto internacional el Dorado, sobre este particular el Consejo de Estado ha preceptuado lo siguiente: (...) Como le indico señora Juez la posibilidad de demandar el reconocimiento, liquidación y pago de estas prestaciones no estaba sujeta al periodo de los cuatro meses que contiene el CPACA en razón a que estas prestaciones son periódicas ..."

Así las cosas, es claro que el acto expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con Radicado No. 20146112365871 de 15 de octubre de 2017, es el acto que produce efectos jurídicos frente al derecho reclamado por la actora, por lo tanto es susceptible de ser demandado y a partir de la fecha de su notificación es que se debe contar el término de caducidad.

Para efectos de determinar si en el sub iudice operó el fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario examinar lo que sobre el

particular prevé la norma aplicable. En el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., se establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...) (Negrillas fuera del texto)

En el presente caso se evidencia que la parte actora tenía el término de cuatro meses para solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la nulidad del Oficio Rad. No. 20146112365871 expedido el 15 de octubre de 2014 (fl. 5 y 5 vto.) por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, notificado el 16 de octubre de 2014 (fl. 84).

De lo anterior, se evidencia que el demandante tenía el término de cuatro meses, contados a partir del 16 de octubre de 2014, el cual vencería inicialmente el 17 de febrero de 2015. Dicho término fue suspendido con la solicitud de convocatoria a conciliación formulada el 09 de febrero de 2014 (fls. 17 y 18), fecha en la que faltaban 7 días para que el mismo venciera; el término se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de no conciliación (24 de marzo de 2015), por lo que la demandante tenía hasta el 06 de abril de 2015 para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo radicada el 04 de mayo de 2015 (fl. 30 vto.) fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, como en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, la Sala revocará la providencia proferida en audiencia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se impondrá el rechazo de la demanda de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



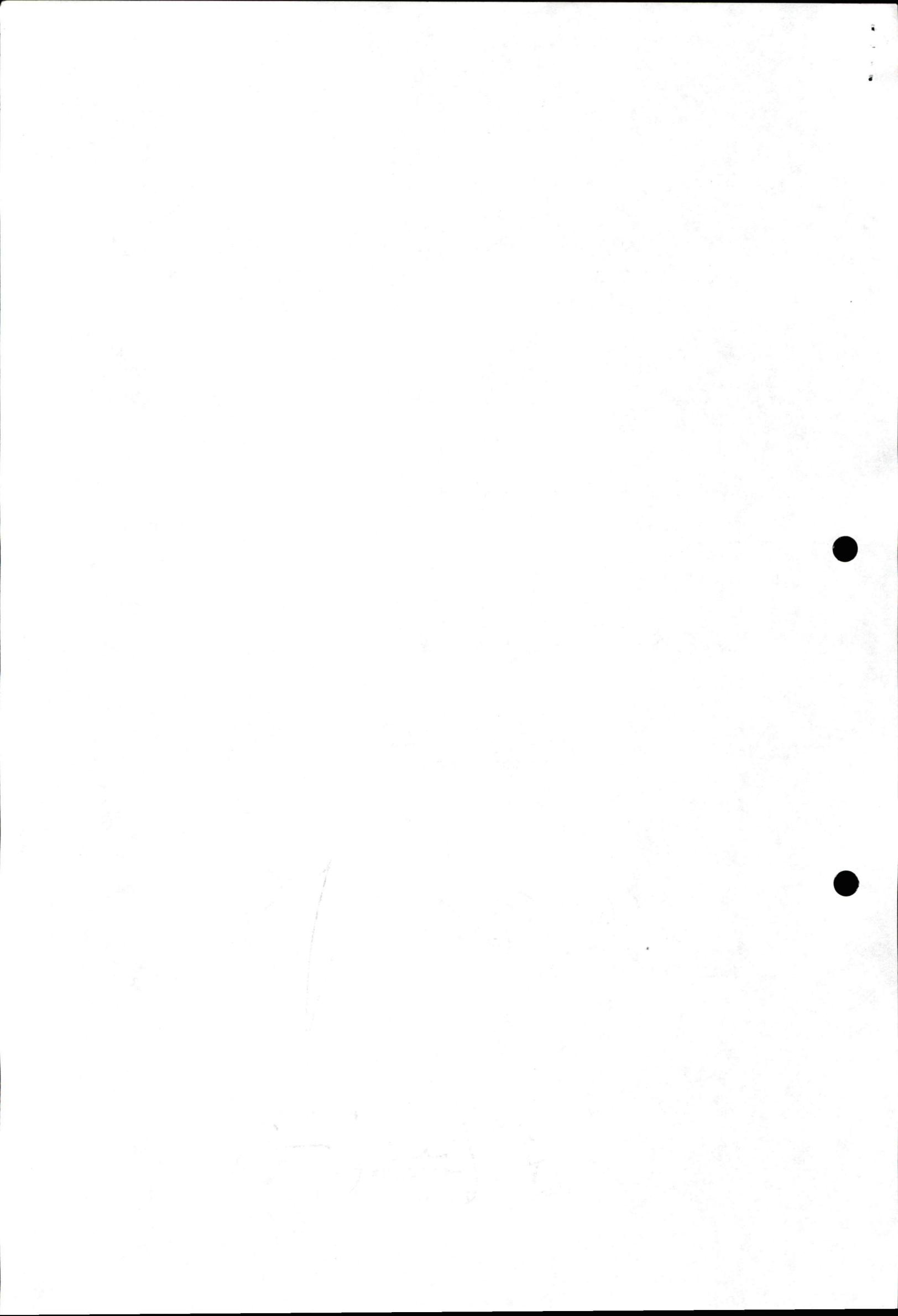
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., treinta y uno de enero dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00492
Demandante: MARCIANA MINERVA RENTERÍA AMPUDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA
LA PREVISORA y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Mediante providencia de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fl. 29), el cual se encuentra en firme, se inadmitió la demanda para que se subsanara el siguiente aspecto:

"(...)

- 1) Aportar copia auténtica o fotocopia autenticada del acto administrativo Oficio No. 00012026 de julio 23 de 2014, de la Fiduciaria la Previsora S.A.
- 2) Aportar constancia de notificación de los actos administrativos acusados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1. Del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- 3) Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1. Del artículo 161 del C.P.A.C.A."

Mediante memorial visible a folios 36 y 37 del expediente, el apoderado de la parte demandante dijo subsanar la demanda. Allí señaló:

"(...)

El 16 de noviembre de 2018, presente solicitud de conciliación ante la procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos de Bogotá (allego acuse de radicación en original) Sin embargo no se ha fijado fecha de audiencia de la misma. (...)

2. Como petición excepcional suplico excluir del control de legalidad la solicitud de nulidad de los oficios.

- N° S-2014-82120 de 06 de junio de 2014, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser un oficio de tramite el cual se limitó a exponer el marco normativo que considera aplicable y a informar sobre el traslado de la petición a la Fiduprevisora S.A.
- N° 000112026 de 23 de julio de 2014, emitido por la Fiduprevisora S.A., por ende me abstengo de requerir la vinculación de la entidad en mención.

Acorde a lo ya mencionado me permito corregir el Acápito II. DECLARACIONES Y CONDENAS, el cual quedará así:

2. Declarar que es nulo el ACTO FICTO o PRESUNTO, resultante del Silencio Administrativo Negativo, respecto del derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá, que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías Definitivas de mi mandante. (...)

He de hacer énfasis que Frente a la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A., la misma no ostenta la calidad de un acto administrativo, ya que no es ella la competente para resolver de fondo la solicitud de mi mandante."

La parte actora le solicitó a la Secretaría de Educación la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, dicha entidad a través del Oficio No. S-2014-82120 del 6 de junio de 2014 negó dicha solicitud, toda vez que la Fiduprevisora S.A. es la responsable de pagar los intereses moratorios y remitió a dicha entidad la petición.

En la demanda se indica que los actos acusados son: (i) El Oficio No. S-2014-82120 del 6 de junio de 2014 de la Secretaría de Educación y (ii) El Oficio No. 00012026 del 23 de julio de 2014 de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016 se inadmitió la demanda para que la actora aportara copia del acto administrativo proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. (Oficio No. 00012026 del 23 de julio de 2014), así como la constancia de notificación de los actos acusados.

En el escrito de subsanación de la demanda, la demandante desistió de la nulidad de los oficios No. S-2014-82120 del 6 de junio de 2014 de la Secretaría de Educación y No. 00012026 del 23 de julio de 2014 de la Fiduciaria la Previsora S.A. y, en su lugar, solicitó la nulidad del acto ficto que surgió del silencio respecto del escrito mediante el cual solicitó a la Secretaría de Educación la indemnización por el pago tardío de las cesantías definitivas.

En el caso de autos, es claro que no existe un acto ficto ni por consiguiente silencio negativo, ya que el Oficio No. S-2014-82120 del 6 de junio de 2014 expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, resolvió la situación particular y concreta de la demandante al negar tácitamente el derecho reclamado y por lo tanto, es susceptible de ser demandando ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otro lado, el Oficio No. 00012026 del 23 de julio de 2014 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. también resolvió la situación particular y concreta de la demandante, pues mediante el mismo se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y como quiera que las cesantías no constituyen una prestación periódica, el asunto de la referencia está sometido al término de caducidad.

Obra a folio 39 del expediente copia de la constancia de radicación de la solicitud de Conciliación extrajudicial con fecha del 16 de noviembre de 2018. Sin embargo, esta debió haberse presentado dentro del término de los cuatro meses previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que frente a la misma operó la caducidad.

En consecuencia, como la demandante no subsanó aspectos señalados en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, se impone el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

1) Rechazar la demanda instaurada por la señora Marciana Minerva Rentería Ampudia contra La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, por cuanto no se corrigieron los defectos señalados en el auto de 14 de diciembre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2) Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., junio seis de dos mil diecinueve (2019)

M.P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016 - 00130
Demandante: BLANCA SATURIA BERNAL ROLDAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación contra la providencia proferida en audiencia inicial el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, mediante providencia proferida en audiencia inicial el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 68 y 69) declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, decisión que sustentó con los siguientes argumentos (CD. Fl. 71):

"Sobre el particular este Despacho considera que esta excepción debe ser negada toda vez que el artículo 56 de la ley 962 de 2005 establece que todas las prestaciones sociales que estén a cargo del Fondo serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución emitida por parte del Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, así mismo advierte el Despacho que para tal

efecto Fonpremag fue vinculado al presente proceso mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2015."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación interpuso recurso de apelación (CD. FI. 71), exponiendo lo siguientes argumentos:

"... se ha solicitado la legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, toda vez que la entidad demandada y llamada a responder en el evento de una condena es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag), toda vez que el Departamento de Cundinamarca como ente territorial no goza de legitimación en la causa por pasiva como se argumenta en el acápite de las razones de defensa presentada en la contestación de la demanda, ya que el reconocimiento, trámite y pago de las prestaciones económicas del magisterio y en particular las pensiones de los docentes nacionalizados se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca actuó en el trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento de la pensión como queda determinado en el encabezado de la resolución demandada dice: "la secretaria de educación de Cundinamarca en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y en el decreto 2831 de 2005" y considerando que la obligación legal de cancelar las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es precisamente es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fonpremag, de acuerdo con lo ordenado en la ley a través de una fiduciaria que se llama la Previsora, la secretaria de educación como hemos dicho actúa en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en ejercicio de las facultades legales y especiales que confieren los artículos 9 de la ley 9 del 91 del 89 (sic) y la 56 (sic) de la ley 952 del 2005, es decir como delegada del Ministerio de Educación Nacional no como entidad territorial, luego quien tiene la responsabilidad de responder en el presente caso es el Estado y no el Departamento..."

Del recurso de alzada sustentado, se le dio traslado a la apoderada de la parte demandante, allí indicó lo siguiente:

"Nosotros convocamos tanto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser quien se encarga de reconocer las pensiones de los docentes y convocamos al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación como entidad territorial que está a cargo del cuaderno administrativo y de todos los documentos que reposan del docente por eso se convoca también a la entidad para que haga parte del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Blanca Saturia Bernal Roldán, solicitó declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1642 de 29 de noviembre de 2006 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación"; y la nulidad de la Resolución No. 001919 del 31 de agosto de 2012 "Por la cual se niega una solicitud de Revisión Vitalicia de Jubilación" y, como restablecimiento, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a adquirir el estatus de pensionado.

El Juez Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, a través de providencia proferida en audiencia inicial el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación recurrió en apelación dicha providencia argumentando que existe falta de legitimación en causa por pasiva, toda vez que indicó que el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional solicitada le correspondo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora y no a la entidad apelante.

En el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.", se señala cuál es la participación a cargo de las secretarías de educación en el trámite de las prestaciones de los docentes, en el que, entre otras, tienen las funciones elaborar, remitir los proyectos de actos administrativos, suscribirlos y notificarlos.

"...De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la **secretaría de educación** de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.(...)”.

Como en el presente asunto el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación fue la que expidió los actos acusados, no resulta jurídicamente viable desvincular a la entidad para la cual la demandante prestó sus servicios, pues se le impediría defender la legalidad del acto demandado.

En consecuencia, la Sala Confirmará la decisión proferida en audiencia inicial el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, a través de la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Confírmase la providencia proferida en audiencia inicial el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá., a través de la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00853-00
DEMANDANTE	NATALICIA CUESTA VALERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE DE MANERA PREVIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de oficiar al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, previos los siguientes:

El artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, prevé:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-.

Así las cosas, al verificar la demanda y los anexos remitidos al Despacho, se advierte que no existe certeza sobre el cumplimiento del requisito descrito en precedencia, esto es, que la parte actora al presentar la demanda simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas.

En consecuencia, y de manera previa a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por la Secretaría de la Subsección requiérase al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, para que, una vez verifique el correo remitido por parte del apoderado de la señora NATALICIA CUESTA VALERO a través del cual radicó la demanda de la referencia, certifique si de manera simultánea se remitió a las entidades demandadas, copia de la demanda conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2017-04205-00
DEMANDANTE	EDUARDO MARCELINO CASTRO PÉREZ
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN IMPEDIMENTOS

Procede la Sala a analizar los impedimentos planteados por los Magistrados de la Subsección "A" de la Sección Segunda de este Tribunal, quienes consideran que se encuentran imposibilitados para conocer del presente asunto en primera instancia, por lo que solicitan se continúe con el trámite previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.¹

I.- DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS. -

El doctor JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, mediante providencia del 10 de julio del año en curso, indicó:

"(...) Que el suscrito magistrado sustanciador actualmente tiene la condición de demandante de la mencionada entidad pública en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Sección Primera del Consejo de Estado, por lo que se encuentra incurso en causal e impedimento para conocer del asunto que vienen anotado, conforme la causal segunda (2ª) de artículo 139 del C.P.A.C.A."

Al recibir el proceso para resolver el impedimento planteado por el Magistrado sustanciador, los doctores NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES y CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, mediante proveído del 3 de septiembre de los corrientes, manifestaron:

¹ ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...) 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo."

“Encontrándose el expediente para que la Sala mayoritaria se pronuncie en relación con el impedimento manifestado por el magistrado José María Armenta Fuentes, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Eduardo Marcelino Castro Pérez contra la Superintendencia de Notariado y Registro (fol.461), se observa que en los demás integrantes de la Sala se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G. del P., que dispone: “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”, toda vez que mediante fallo de tutela del 22 de septiembre de 2016 proferido dentro de la acción de tutela No. 2016-04173-00, promovida por el señor Eduardo Marcelino Castro Pérez contra la Superintendencia de Notariado y Registro, los suscritos magistrados junto con el Magistrado Luis Alberto Ortégón Ortégón, perteneciente a la Subsección “B” de esta Sección hicimos parte de la Sala de Decisión que concedió el amparo transitorio del derecho fundamental al mínimo vital del demandante y le ordeno al Ministerio de Justicia que suspendiera los efectos de un acto administrativo hasta que se le resolviera en forma definitiva la situación pensional (fols. 20-29), decisión que posteriormente fue revocada por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 17 de noviembre de 2016 (fols.32-55). (...)”

II.- CONSIDERACIONES. -

Previamente, es necesario manifestar que el Magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón , aduce que se separa del conocimiento del presente asunto en la medida que participó en la sala transitoria que concedió la tutela al señor Eduardo Marcelino Castro Pérez, frente a lo cual la Sala accede a dicha solicitud.

Es dable recordar que siendo el legislador consciente de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el trámite de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando las razones por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

Esta Sala recuerda que la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”², a lo que se suma que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”³.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

III.- ANÁLISIS DE LA SALA. -

Al revisar el impedimento planteado por los Doctores NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES y CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, considera la Sala que los argumentos invocados son infundados, por las siguientes razones:

Según lo establecido en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, es causal de impedimento haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior. Se entiende por instancia anterior, *“la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión, o de la forma en que se abordó y se tramitó este proceso”*⁴.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, sentencia del 10 de mayo de 2012, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, proferida bajo el radicado No. 250002327000200700256-01

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁵ respecto de esta causal de impedimento, ha precisado que la misma no se configura por haber decidido previamente una acción de tutela, veamos:

“(…) el conocimiento y la actuación surtida en instancia anterior que inhabilita al Juez para conocer de un proceso, está referido a que debe ser en el mismo medio de control, lo cual no ocurre en el sub lite, toda vez que la actuación judicial de los doctores DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA Y FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN, lo fue frente a una acción de tutela que si bien se promovió contra la providencia judicial a través de la cual el Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Pereira, mediante la cual suspendió provisionalmente el Acuerdo Municipal (...) no impide que dicha Corporación conozca del recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído, pues se trata de un medio de control diferente a la acción constitucional”

De igual forma la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que dicha hipótesis normativa se concibe en relación con un mismo proceso, porque así el Juez o el Magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos esos casos se trata el ejercicio propio de funciones judiciales. Al respecto esa Corte precisó:

“(…) la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que es de competencia de la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior”⁶

Así las cosas, resulta evidente que el solo hecho de haber decidió la tutela presentada por el señor EDUARDO MARCELINO CASTRO PÉREZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en el año 2016, no configura la causal de impedimento alegada por los Magistrados de la Subsección “A”, pues se trata de dos procesos de naturaleza diferente.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, en la acción de tutela decidida se solicitó por parte del demandante, se suspendiera el Decreto 1168 del 19 de julio de 2016 por medio del cual se ordena su retiro del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso (65 años), hasta tanto se le reconociera la pensión de vejez y estuviera incluido en nómina de pensionados, petición que fue resuelta de manera favorable por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal, en los siguientes términos:

⁵ Consejo de Estado – Sección Primera, auto del 24 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, proferido dentro del radicado No. 66001333375120150010701

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Auto AC-155532018 (41001310300520110003101) de 23 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico.

“PRIMERO: CONCEDER el amparo transitorio del derecho fundamental al mínimo vital del ciudadano Eduardo Marcelino Castro Pérez, el cual se encontrará supeditado en que dentro del término de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, el actor proceda a realizar las gestiones necesarias que de él demanden para acceder a la pensión de vejez.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, que de forma inmediata a la notificación de la presente providencia suspenda los efectos del Decreto 1168 del 19 de julio de 2016, hasta tanto se le resuelva de forma definitiva la situación pensional al señor Eduardo Marcelino Castro Pérez.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro que suministre oportunamente los documentos e información necesaria que el accionante pueda requerir para que se le tramite el reconocimiento a la pensión de vejez.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora de Pensiones OLD Mutual Pensiones y Cesantías S.A. que en el término de 8 días contados a partir del recibo de todos los documentos que requiere para el reconocimiento de la pensión del señor Eduardo Marcelino Castro Pérez, decida en forma definitiva la situación pensional del actor. (...)”

Por su parte, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor CASTRO PÉREZ solicita se declare la nulidad del Decreto 246 del 14 de febrero de 2017 mediante el cual se nombró en propiedad al señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ como Notario 55 del Círculo de Bogotá, cargo que ocupaba el demandante hasta el 12 de marzo de 2017; y que como consecuencia de esa declaración se le reintegre al cargo que venía ocupando.

Solicitud que realiza al considerar que le es aplicable la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, por medio del cual se amplió la edad de retiro forzoso a 70 años, argumento este que de manera alguna se ventiló en la acción de tutela proferida en su momento por la Sala de decisión de la Subsección “A” Sección Segunda del Tribunal (22 de septiembre de 2016), en atención a que la referida norma no se encontraba vigente.

Así las cosas, observa la Sala que los Doctores CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO y NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en su calidad de Magistrados de la Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, no están incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G del P.

Ahora y respecto al impedimento planteado por el Doctor JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, se precisa que el mismo deberá resolverse por los Magistrados

RENGIFO SANGUINO y CALVO CHAVES, quienes como se indicó en precedencia, no se encuentran impedidos para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, por intermedio de la **SUBSECCIÓN "B"** de la **SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por los Doctores CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO y NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en su condición de Magistrados de la Sala de decisión de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Subsección "A" para que los Doctores RENGIFO SANGUINO y CALVO CHAVES resuelvan el impedimento presentado por el Doctor JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES y posteriormente se continúe el trámite que corresponda.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

Expediente : 1101-33-35-016-2016-00524-02
Demandante : Juan Daniel Espinosa Forero
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto : Mandamiento de pago

Ejecutivo
Segunda Instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver de plano el recurso de apelación, interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte demandante ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual se libró mandamiento parcial de pago.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Daniel Espinosa Forero, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda en virtud de la cual pretende se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$42'178.520,14) MLC, por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas -con el ajuste legal-, efectiva a partir del 3 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda (octubre de 2016), valores objeto de ajuste/indexación al momento del pago efectivo.

b.- Por los intereses moratorios dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia (26 de junio de 2015), hasta el pago efectivo.

c.- Que del valor por el cual se libere mandamiento de pago, se reste la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS

Ejecutivo
Segunda instancia

(\$29'252.706,44) MLC, por concepto del pago parcial de las condenas realizado por el ente ejecutado.

d.- Se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

1.1. Decisión objeto de apelación

Mediante auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con calenda dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls.114 a 19), libró mandamiento parcial de pago, donde consideró y resolvió:

“(…)

La parte demandante considera que existe un saldo insoluto a su favor, porque estima que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias, a través de la Resolución N° RDP 025114 del 7 de julio de 2016, incluyó un valor menor al que legalmente le correspondía al demandante.

En este orden de ideas, no puede pasar por alto el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la parte ejecutante y que sirven de soporte del título ejecutivo, junto con el escrito de demanda, el despacho advierte las siguientes circunstancias respecto de la liquidación hecha por la entidad ejecutada:

1. En la sentencia proferida por este Despacho, el 20 de mayo de 2014, se ordenó la reliquidación de la pensión con el 75% de lo **devengado** durante el último año de servicios, comprendido entre el 1° de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, por ello, la parte demandante no podía incluir dos veces los conceptos de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima semestral, como erradamente lo hizo, pues dichas primas se causan solo **UNA** por año, en consecuencia, no resulta procedente incluir dos valores de dichos emolumentos, cuando los mismos, se repite, se devengan una sola vez por año y se ordenó incluir solo los del último año de servicio.
2. Si bien en la certificación suscrita por el Instituto Nacional de Salud (fl.33), consta que el accionante durante el último año de servicio le fueron pagadas dos veces la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima semestral, no por ello se pueden incluir los dos valores en la reliquidación pensional, como lo pretende el demandante, pues la sentencia objeto de recaudo, es clara al señalar que se debe incluir la totalidad de los factores **DEVENGADOS** en el último año de servicio, no pagados; resultaría ilógico incluir factores que el accionante tuviera acumulados y que fueran pagados en el último año de servicios, como lo pretende el ejecutante con la presente acción.
3. La entidad demandada en la Resolución No. RDP 025114 del 7 de julio de 2016, incluyó solo el valor devengado en el último de servicios por concepto de la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima semestral (sin tener en cuenta los valores acumulados, que pretende el ejecutante sean tenidos en cuenta), tal como fue ordenado en el fallo objeto de recaudo.
4. La parte demandante para establecer la diferencia que en su parecer existe entre las mesadas pagadas por la entidad y la que realmente le correspondía, señaló que para el año 2008 la entidad le reconoció la suma de **\$615.566,56** (fl.4), lo cual es contrario a la realidad, pues como ya se expuso, la entidad al momento de reliquidar la pensión del actor para el año 2008 tomó la suma de **\$844.385** (fl.40)

(…)

Descendiendo al caso concreto y atendiendo las directrices del superior, esta sede judicial, procedió a adelantar todas las gestiones necesarias para establecer de manera clara la forma en que fue liquidada la pensión del ejecutante, es así que: (i) mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2018 se requirió a la entidad ejecutada, para que

Ejecutivo
Segunda instancia

remitiera informe detallado en el que informara la manera en que liquidó la obligación y cómo llevo el cumplimiento efectivo a la sentencia base de ejecución y (ii) con proveído de fecha 8 de noviembre de 2018, y en razón a la información incompleta suministrada por parte de la entidad ejecutada, se dispuso..., remitir el proceso a la Oficina de Apoyo..., para que a través de los profesionales especializados en contaduría se realizara la liquidación de la condena.

(...)

Por otra parte advierte el despacho que en la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría, no se tuvo en cuenta la Resolución No. 2206 de fecha 14 de diciembre de 2017 ni la orden de pago por medio de la cual la...UGPP, reconoció a favor del ejecutante..., los intereses moratorios ordenados en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

De la misma manera la mentada Resolución fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2018, sin pronunciamiento alguno al respecto.

(...)

..., se libraré mandamiento de pago por concepto del capital y la indexación, de conformidad con la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría..., sin incluir el monto de los intereses moratorios, por las razones expuestas.

(...)

PRIMERO: librar mandamiento de pago..., por los siguientes valores:

- Por la suma de quince millones noventa y cuatro mil cincuenta y cuatro (\$15'094.054) pesos moneda corriente, por concepto de diferencia de capital desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 26 de junio de 2015.
- Por la suma de millón doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos tres (\$1'256.403) pesos moneda corriente, por concepto de indexación desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 26 de junio de 2015.
- Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, los cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

(...)” (Énfasis del texto)

1.2. Del recurso de apelación

La providencia proferida fuera de audiencia¹, fue notificada por estado electrónico el 5 de agosto de 2019 (fl.119), fue objeto de recurso de apelación en escrito radicado el 9 de agosto de 2019 -oportunamente- (fls.120 a 125), solicita se modifique la decisión librando el mandamiento por lo pretendido, donde argumentó:

“(...)

Ahora, en el presente asunto, las razones de inconformidad frente a la decisión recurrida se centra en determinar (i) si era procedente que el a quo no tuviese en cuenta alguno de los valores devengados por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, y prima semestral, debidamente certificados en el último año de servicio de conformidad con lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo, (ii) si era procedente que el Juzgador de instancia no incluyera en el mandamiento de pago el concepto pretendido por intereses moratorios, bajo el argumento que los mismos ya habían sido reconocidos y pagados, y (iii) si la providencia que se recurre liquidó adecuadamente la obligación.

(...)

Lo anterior demuestra el yerro cometido por el juez de instancia, ya que no es dable admitir sin excepción alguna que la prima de vacaciones se causa solo una vez por año, ya que esta debe ser liquidada y pagada una vez se termine la relación laboral sin necesidad de haber disfrutado de las vacaciones por lo que dicho concepto en muchas ocasiones puede ser pagado en menos de un (01) año dos veces de acuerdo a la situación administrativa en la cual se encuentre inmerso el servidor público.

(...)

¹ Artículo 322 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutivo
Segunda instancia

Así las cosas, debe precisarse que lo pedido en el libelo introductorio por el ejecutante tiene vocación de prosperidad, pues como quedó demostrado, los valores que solicita el actor para que sean incluidos en su reliquidación pensional se devengaron en el año inmediatamente anterior al retiro, hasta afirmar que alguno de dichos rubros tiene como fundamento el retiro del servicio los cuales tiene incidencia en el monto de la reliquidación pensional, como quiera que tuvieron su origen durante la vigencia de la relación laboral.

(...)

Ahora, en consideración al segundo punto objeto de controversia...

(...)

Sin embargo, se evidencia que el *a quo* dio por satisfecho el cumplimiento de dicha pretensión, sin realizar un análisis aritmético en concreto que permitiera validar si efectivamente dicho rubro pagado por la entidad satisfacía los valores pretendidos, por el contrario, concluye de manera errada que la entidad dio cumplimiento y pago pleno, sin ningún apoyo que así lo demuestre.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la medida que la **UGPP** reliquidó erradamente el valor de la mesada pensional de mi mandante, faltó a su deber de honrar el crédito judicialmente reconocido en la sentencia...,

Además, téngase en cuenta que cuando una obligación no se cumple en debida forma dentro del término oportuno se incurre en una tardanza con relevancia jurídica, denominada "mora" que constituye un estado de incumplimiento de la prestación objetiva de esta y produce unos perjuicios al acreedor denominados moratorios, que representan el daño causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación y por el cual el deudor se encuentra en el deber de reparar.

(...)

Así las cosas, es notorio que si bien el juez de instancia realizó un estudio del título objeto de recaudo, hasta el punto de solicitar a la Oficina de Apoyo la liquidación de la obligación, también es cierto que no se realizó un estudio minucioso y detallado de los rubros dispuestos en dicho documento contrario sensu, se limitó a proferir auto que libra el mandamiento de pago con fundamento única y exclusivamente en lo dispuesto en la liquidación, que resulta contrario a los argumentos expuestos en su parte motiva y que además, contrarían las normas en que deberían fundarse para realizar la liquidación que en derecho corresponda.

(...) (Énfasis del texto)

El *a quo* mediante auto con calenda veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), resolvió conceder la alzada en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Acorde los argumentos esgrimidos por el extremo activo ejecutante, la Sala observa que los mismos se centran en: **a.-** Sobre la liquidación que se estableció sobre los factores salariales; **b.-** La no inclusión de los intereses moratorios en el mandamiento de pago bajo el supuesto del cumplimiento de la obligación y; **c.-** sobre la liquidación del crédito por el cual se libró mandamiento de pago parcial.

Así las cosas, la Sala le corresponde sobre la apelación incoada a proceder conforme el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a resolver los puntos, debidamente argumentados, sobre los cuales se presentó inconformidad en la decisión adoptada en primera instancia.

Ejecutivo
Segunda instancia

a.- De esta forma, el *a quo* indica sobre los factores salariales objeto de debate, que el extremo activo no podía incluir dos veces los conceptos de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima semestral, pues aquellas tienen la naturaleza de ser causadas una por año; a lo que el recurrente puso de presente la circunstancia de que algún factor sea percibido dos veces de acuerdo con la situación administrativa en la cual se encuentre inmerso el servidor público en el último año de servicio.

Así las cosas, la Sala evidencia que esta es una situación que sustancialmente pertenece al ámbito declarativo o de lo contencioso administrativo, ya que allí es la instancia correspondiente para delimitar los derechos que deben ser objeto de cumplimiento estricto en el proceso ejecutivo de carácter administrativo; sin embargo, ya que la situación de fondo contiene un elemento correspondiente a sumas de dinero, se pronunciará en la siguiente forma:

Como se indicó de la sentencia de primera instancia (título base de recaudo) con calenda veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) -confirmada por esta Corporación en fallo con data cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) en su totalidad-, en el numeral segundo de su parte resolutive, se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la... **-UGPP-** o quien haga sus veces a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor..., reconocida mediante la Resolución No. 53328 del 6 de noviembre de 2007, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales de asignación básica, dominicales y festivos, horas extras y bonificación por servicios prestados, sino también los de **auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios (1/12), prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12)**, devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, a partir del 1º de julio de 2008, fecha del retiro del servicio, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, pero con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del **3 de agosto de 2009**. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la Ley 4 de 1966.
“(…)” (Énfasis del texto)

Lo anterior enmarca la actuación que debe ser atendida por la Administración, lo cual no fue objeto de modificación o corrección por las partes en esa etapa procesal, o por el *ad quem*, en ese sentido, se observa que todas las primas objeto de discusión están determinadas bajo un criterio una doceava, esto es, se cancela una anualmente, incluso la semestral que tiene la vocación de ser establecida en dos doceavas, cuestión que no estuvo bajo el debate y que corresponde a esa instancia resolver, no en esta etapa; consecuencia de ello, no hay lugar a la fragmentación del pago, pues esta debe ser reconocida en una doceava percibida en el último año

Ejecutivo
Segunda instancia

de servicio; bajo ese entendido no le cabe razón al ejecutante recurrente y si al *a quo* en sus precisiones.

b.- Frente al segundo aspecto, sobre el cumplimiento del pago de intereses moratorios, por lo que se abstuvo de librar mandamiento sobre este concepto, debe resaltarse que, si el *a quo* considera del pago realizado por el extremo ejecutado sobre un concepto se adecúa a las directrices dadas en el título base de recaudo, más se reputa legal y adecuado en derecho, salvo que haya objeción alguna al respecto, lo cual, dada la naturaleza del proceso, de la liquidación y del pago, dicha inconformidad debe manifestarse de manera contable, lo que no realizó el extremo activo en primera instancia como bien se indicó cuando se puso a disposición de la parte activa la providencia del 21 de febrero de 2018, asimismo no lo realizó al momento de recurrir la decisión, pretendiendo delegar una función al despacho que es obligación que recae en cabeza del rogante. En conclusión, en este aspecto, acierta la decisión adoptada en primera instancia.

c.- Finalmente, sobre las afirmaciones indicadas por el extremo activo de incongruencia de la parte motiva y resolutive, además de expresar que en primera instancia se estableció que la ejecutada dio cumplimiento cabal a la obligación dispuesta en el título base de recaudo; desde ya se le indica al ejecutante que no le cabe razón a las afirmaciones esgrimidas.

En primer lugar, tomando en cuenta lo resuelto en los dos puntos anteriores, el *a quo* realizó el análisis de diferentes criterios, gestionando incluso a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativo, permitiendo tener un panorama los más completo sobre el crédito por el cual libró mandamiento de pago, de esta forma, si bien se observa diferentes aspectos de la parte motiva, al final, estableció que la suma a ejecutar es la resultante en la parte resolutive de la providencia, por lo tanto, dado que el criterio sobre los elementos sustanciales inicialmente discutidos están a favor de la decisión adoptada en primera instancia, no hay lugar a las objeciones en este tercer argumento de apelación.

En segundo lugar, si se hubiera resuelto que hubo cabida al cumplimiento pleno de la obligación, como bien se indica por el extremo activo, se hubiera rechazado la demanda por no haberse cumplido los requisitos para ejecutar un título ejecutivo; más se observa de lleno que se libró el mandamiento parcialmente, por los argumentos allí establecidos.

Ejecutivo
Segunda instancia

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita y lo obrante en el proceso, la Sala no le halla razón a la parte ejecutante apelante, por lo tanto, se **CONFIRMARÁ** el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que libró mandamiento parcial de pago.

No habrá lugar a condena en costas, en esta instancia, por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se libró mandamiento parcial de pago, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - NO se condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

Expediente : 1101-33-35-018-2017-00037-02
Demandante : **María Hersilia Figueroa De Céspedes**
Demandada : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Asunto : Mandamiento de pago

Ejecutivo
Segunda Instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver de plano el recurso de apelación, interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte demandante ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, en el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual se libró mandamiento parcial de pago.

I. ANTECEDENTES

La señora María Hersilia Figueroa de Céspedes, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda en virtud de la cual pretende se libere mandamiento de pago por sumas de dinero por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$13'782.502) MLC, por concepto de intereses moratorios fruto del título base de recaudo ejecutoriado el 17 de septiembre de 2009, por el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2009 al 31 de octubre de 2012.

La suma pretendida requiere sea indexada desde el 1º de diciembre de 2012 (fecha posterior a la inclusión en nómina) hasta cuando se verifique el pago total y; se condene en costas a la entidad ejecutada.

En proveído con data diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (fls.45 a 46) se rechazó la demanda ejecutiva en razón a la caducidad; decisión confirmada por

Ejecutivo
Segunda instancia

esta Corporación en auto de calenda catorce (14) de septiembre de la misma anualidad (fls.68 a 73).

En virtud de fallos en sede constitucional, esta Sala resolvió dar cumplimiento a los mismos en providencia con fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.117 a 121), por la cual se dejó sin efectos el proveído que confirmó el rechazo de la demanda, revocándose este último y ordenando dar lugar a un estudio de fondo dada la no operancia del fenómeno de caducidad en la acción ejecutiva.

Así las cosas, el *a quo* libró, inicialmente, mandamiento parcial de pago en proveído con calenda veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls.130 a 131) por una suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10'719.953) MLC, por concepto de intereses moratorios causados en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2009 al 31 de octubre de 2012.

La anterior decisión que fue objeto de recurso de reposición por la entidad ejecutada en escrito radicado el 22 de julio de 2019 (fls.139 a 146), el cual se rechazó en principio, por extemporáneo, en auto con data primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl.161); posterior, se radicó una solicitud el 14 de abril de 2019 (fls.165 a 166) de aclaración de la decisión.

1.1. Decisión objeto de apelación

Mediante auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, con fecha de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls.173 a 180), por el cual se dejó sin efectos y se repuso una providencia, librando mandamiento parcial de pago, se consideró y resolvió:

“(…)

Expuesto lo anterior, se observa que las sentencias base de ejecución proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 16 de diciembre de 2008 y el 23 de julio de 2009, *respectivamente*, cobraron ejecutoria el **17 de septiembre de 2009**..., por lo que los seis (6) meses que dispone la norma para promover la reclamación administrativa orientada al cumplimiento del fallo y evitar la cesación de la causación de los intereses moratorios, fenecían el **18 de marzo del 2010**, actuación que se llevó a cabo hasta el **17 de junio de 2010**, como consta en la Resolución N° UGM 016524 del 8 de noviembre de 2011...

En ese sentido, le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, pues los intereses que se hubiesen podido causar entre la ejecutoria de las sentencias -17 de septiembre de 2009- hasta el día de la petición relacionada -17 de junio de 2010-, cesaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., lo que conlleva

Ejecutivo
Segunda instancia

a la modificación del mandamiento de pago, frente a los valores por los que se debe librar el mismo.

Así las cosas, de conformidad con la liquidación que obra a folio 128 teniendo en cuenta la cesación de los intereses hasta el **17 de junio de 2010**, fecha en la cual, se reitera, la actora deprecó el cumplimiento de la obligación ante la entidad demandada, ésta arrojó la suma de **\$8602.955,00 mcte.**, por intereses de mora.

En ese sentido, se repondrá parcialmente el auto recorrido del 20 de junio de 2019... y se procederá a modificar el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, por el valor de **\$8'602.955,00 m/cte.**, (...)" (Énfasis del texto)

1.2. Del recurso de apelación

La providencia proferida fuera de audiencia¹, fue notificada por estado el 24 de octubre de 2019, fue objeto de impugnación mediante recurso de reposición, y en subsidio, apelación en escrito radicado el 29 de octubre de 2019 -oportunamente-, solicita se modifique la decisión, donde argumentó:

"(...)

Por lo anterior, me permito explicar al Despacho, que la manera correcta de cesar los intereses es la siguiente:

Se causan por los primeros 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria (desde el 18 de septiembre de 2009 hasta el 18 de marzo de 2010) y cesan a partir del día siguiente del cumplimiento de los 6 meses (19 de marzo de 2010) hasta el día anterior a la fecha de radicación del derecho de petición de cumplimiento a fallo (09 de junio de 2010).

En conclusión, hay lugar a cesar intereses pero desde el 19 de marzo de 2010 hasta el 09 de junio de 2010 o sea por el término de 2 meses y 21 días y no de 8 meses y 21 días como lo pretende el Juzgado.

(...)" (Énfasis del texto)

La entidad ejecutada en escrito radicado el 7 de noviembre de 2019 (fls.185 a 186) en pronunciamiento del recurso del extremo activo, ratificó la decisión adoptada en primera instancia. El *a quo* mediante auto con calenda cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió no reponer la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo el argumento esgrimido por el extremo activo ejecutante, la Sala considera:

De esta forma, esta Corporación considera que, atendiendo el régimen normativo aplicable al cobro de los intereses los cuales tienen incidencia en la liquidación del crédito, esta Sala adiciona, a la postura ya adoptada por esta Corporación sobre el

¹ Artículo 322 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutivo
Segunda instancia

asunto, lo expresado por el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento², que expresó:

“(...)

5.1. Normativa aplicable para los procesos ejecutivos. El tránsito del paradigma jurídico procesal escritural, hacia una práctica judicial mixta con predominancia oral, ha sido estructurado por dispositivos específicos sobre la incorporación de los nuevos estatutos.

Por una parte, la regulación del proceso contencioso-administrativo pasó de ser la indicada en el Decreto-Ley 1º de 1984, junto con sus reformas, a la estatuida por la Ley 1437 de 2011... Este último ordenamiento se encuentra vigente desde el 2 de julio de 2012, según lo previó su artículo 308 el cual también indicó que los procedimientos y actuaciones administrativas, tanto como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigor de la ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)”

De esta forma, en lo que respecta a la causación y al requisito de la solicitud de intereses moratorios, y la condición de ser juramentados, la Sala expresa que el presente debe regirse por lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, en sus incisos 5º y 6º, se dispuso:

“(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Inciso 6º. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)” (Negrillas con subrayado de la Sala)

De lo anterior se pone de presente que (indicada la normatividad aplicable en el asunto de marras es lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 dados los tiempos en que se profirieron los título base de recaudo), el pago de los intereses moratorios en el evento de no haberse reconocido al momento del cumplimiento, el período a reconocer es el comprendido desde que queda ejecutoriada y hasta su cumplimiento, dando consecución al requisito de la norma, esto es, que si el interesado acude antes de los seis meses, se le cancelarán la totalidad de los intereses moratorios hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia.

² Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). C.S.: Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control: Proceso ejecutivo. Demandante: Miguel Segundo González Castañeda. Demandando: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ejecutivo
Segunda instancia

Ahora bien, la norma es clara al indicar que, en el evento de requerir el cumplimiento posterior a los 6 meses expresados en la norma, ha de cesar la causación de los intereses de todo tipo desde la ejecutoria del título base de recaudo -conforme al espíritu de la norma- hasta la fecha en que se radique la solicitud en legal forma; circunstancia que no acaeció en el presente evento, pues la solicitud de cumplimiento del fallo solamente que se llevó a cabo hasta el 17 de junio de 2010 (fl.33), cuando se había superado en exceso el término de los seis meses dispuesto en la norma; en consecuencia, la decisión de primera instancia se halla acorde con la disposición antes señalada que regula los términos para el pago de los intereses moratorios de la sentencia que debe cumplirse por la entidad condenada.

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita y lo obrante en el proceso, la Sala no le halla razón a la parte ejecutante apelante, por lo tanto, se **CONFIRMARÁ** el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que libró mandamiento parcial de pago.

No habrá lugar a condena en costas, en esta instancia, por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, mediante el cual se libró mandamiento parcial de pago, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - NO se condena en costas, en esta instancia.

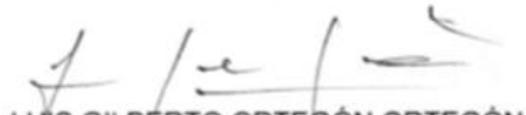
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Ejecutivo
Segunda instancia

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE NO.	11001-33-42-048-2017-00502-01
DEMANDANTE	EULALIA HIGUERA DE CARREÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Visto el informe secretarial que precede, se evidencia que la parte demandante presentó memorial radicado el 7 de julio de 2020 visible en el folio 136 del expediente, en el cual desistió del recurso de apelación incoado y sustentado en la audiencia inicial (min 35:01)¹, en contra de la sentencia proferida en el curso de la misma con decisión de fondo celebrada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls.106 a 116), por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De esta forma, al tratarse de un desistimiento del recurso de apelación, la norma aplicable a este, es el reglado por el artículo 316 de la *Ley 1564 de 2012*, por expresa remisión del artículo 306² *ibídem*, que contempla la posibilidad de que las partes puedan desistir «*de ciertos actos procesales*» y en el cual prevé lo siguiente:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

¹ Fl 116

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

En ese sentido, y como se logra apreciar dentro del expediente, en el poder que le fue otorgado a la apoderada de la demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl. 1), por lo que se deduce que la misma cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Sala.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia proferida en primera instancia ya citada, en consecuencia, se declarara la ejecutoria de dicha providencia.

Sobre la condena en costas, esta Sala se abstendrá de la imposición al no comprobarse su causación, pues se evidencia buena fe de la parte actora al estimar el innecesario desgaste del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

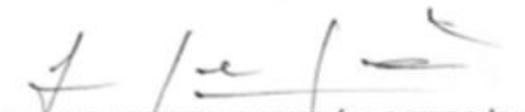
TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado